

STJSL-S.J. – S.D. N° 037/21.-

--En la Provincia de San Luis, a **veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA - Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“INCIDENTE DE CASACIÓN SOLANO OMAR SOSA - AV. ABUSO SEXUAL SIN ACCESO CARNAL”*** - IURIX INC. N° 162462/2.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CECILIA CHADA, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ como nuevos Ministros del Superior Tribunal, pasa a éstos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa del imputado?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?
- III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) Que por ESCEXT N° 12961790 interpuesto en fecha 12/11/19 en los autos principales "SOLANO OMAR SOSA - AV. ABUSO SEXUAL SIN ACCESO CARNAL" PEX N° 162462/14, el imputado interpone Recurso de Casación contra la Sentencia de Procedimiento Abreviado dictada en fecha 01/11/19 (actuación N° 12889659), por el Juzgado de Sentencia de la Primera Circunscripción Judicial,

que resolvió: "...DECLARAR CULPABLE a SOSA SOLANO OMAR, D. N. I. Nro. 11.818.641, de 61 años de edad, soltero, beneficiario del Plan de Inclusión Social y tapicero, con instrucción escolar, completa, domiciliado en Barrio CGT, Mza. 163, Casa Nro. 1, Ciudad de San Luis, de demás datos obrantes en autos, por resultar ser autor materialmente responsable (Art. 45 del C.P.) del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE - (Art. 119, 1º párr. del Código Penal) en perjuicio de la niña A.A.C.y en consecuencia CONDENARLO a sufrir la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, accesorias de ley y costas procesales. 2) DISPONER que, durante el plazo de CUATRO AÑOS el penado cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) Comunicar a este Juzgado de Sentencias y Ejecuciones Penales todo cambio de residencia que efectuare; b) No salir del país; c) Someterse al cuidado del Instituto Provincial de Reinserción Social de la Provincia de San Luis.; d) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; e) Realizar tratamiento psicológico en entidad pública o privada, debiendo acreditar su inicio, asistencia en forma mensual y su conclusión ante este juzgado y ante el Instituto Provincial de Reinserción Social de la Provincia de San Luis. f) No cometer delitos g) Realizar TRES HORAS SEMANALES (total de 576 horas) de trabajos comunitarios en la Parroquia Santa Lucia sita en el Barrio CGT de esta ciudad de San Luis, los días sábados DE 16 A 19 HORAS, quedando a cargo del Párroco Sergio Stinga, debiendo acreditar trimestralmente su cumplimiento y haciendo constar que mientras el penado se encuentre cumpliendo tareas comunitarias deberá impedirse el contacto del mismo con niños, niñas y/o adolescentes, quedando el párroco sujeto a dicha responsabilidad. 3) Firme que se encuentre la presente, en cumplimiento de lo establecido p or el Art. 302 bis del C.P. Crims. (incorporado por Ley VI-0681-2009), DISPÓNGASE la realización del examen genético del condenado y la consecuente incorporación de la información al Banco de ADN. A tales fines líbrese oficio a Laboratorios Puntanos S.E. a efectos de que informe fecha en la que el penado deberá comparecer ante su sede".

El recurso es fundado por ESCEXT N° 13047669 en fecha 22/11/19.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del Recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del expediente principal "SOLANO OMAR SOSA - AV. ABUSO SEXUAL SIN ACCESO CARNAL" PEX N° 162462/14, se observa que, en fecha 05/11/19 se notifica por cédula electrónica al Defensor del imputado la sentencia recaída en el trámite de procedimiento abreviado (cfr. constancia de cédula electrónica N° 12911161). El Recurso ha sido interpuesto en fecha 12/11/19 y fundado en fecha 22/11/19, dentro del plazo de gracia, por lo que el mismo luce temporáneo (art. 430 del C.P.Crim). Asimismo, el recurrente se encuentra exento del pago del depósito (art. 431 del C.P.Crim.). Conforme lo dispuesto por el art. 363 último párr. del ordenamiento ritual, el Recurso de Casación es formalmente admisible contra la sentencia dictada en el procedimiento abreviado.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del Código de rito, que el Recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA.

dijo: 1) La Sentencia. De los antecedentes de la causa surge, que por Veredicto y Sentencia de fecha 01/11/19 (actuaciones N° 12889937 y N° 12889659) el Juzgado de Sentencia de la Primera Circunscripción Judicial

resuelve: "...DECLARAR CULPABLE a SOSA SOLANO OMAR, D. N. I. Nro. 11.818.641, de 61 años de edad, soltero, beneficiario del Plan de Inclusión Social y tapicero, con instrucción escolar, completa, domiciliado en Barrio CGT, Mza. 163, Casa Nro. 1, Ciudad de San Luis, de demás datos obrantes en autos, por resultar ser autor materialmente responsable (Art. 45 del C.P.) del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE - (Art. 119, 1º párr. del Código Penal) en perjuicio de la niña A.A.C. y en consecuencia CONDENARLO a sufrir la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, accesorias de ley y costas procesales. 2) DISPONER que, durante el plazo de CUATRO AÑOS el penado cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) Comunicar a este Juzgado de Sentencias y Ejecuciones Penales todo cambio de residencia que efectuare; b) No salir del país; c) Someterse al cuidado del Instituto Provincial de Reinserción Social de la Provincia de San Luis.; d) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; e) Realizar tratamiento psicológico en entidad pública o privada, debiendo acreditar su inicio, asistencia en forma mensual y su conclusión ante este juzgado y ante el Instituto Provincial de Reinserción Social de la Provincia de San Luis. f) No cometer delitos g) Realizar TRES HORAS SEMANALES (total de 576 horas) de trabajos comunitarios en la Parroquia Santa Lucia sita en el Barrio CGT de esta ciudad de San Luis, los días sábados DE 16 A 19 HORAS, quedando a cargo del Párroco Sergio Stinga, debiendo acreditar trimestralmente su cumplimiento y haciendo constar que mientras el penado se encuentre cumpliendo tareas comunitarias deberá impedirse el contacto del mismo con niños, niñas y/o adolescentes, quedando el párroco sujeto a dicha responsabilidad. 3) Firme que se encuentre la presente, en cumplimiento de lo establecido por el Art. 302 bis del C.P. Crims. (incorporado por Ley VI-0681-2009), DISPÓNGASE la realización del examen genético del condenado y la consecuente incorporación de la información al Banco de ADN. A tales fines líbrese oficio a Laboratorios Puntanos S.E. a efectos de que informe fecha en la que el penado deberá comparecer ante su sede."

2) Agravios del recurrente: Luego de referirse a la admisibilidad formal del Recurso de Casación, manifiesta la defensa que impugna el mencionado fallo, en los términos de los arts. 456 ss. y cc. del C.P.Crim, toda vez que, a juicio del suscripto, el Juez de sentencia ha aplicado erróneamente la ley sustantiva excediendo los límites de su jurisdicción, al resolver excediendo el marco del acuerdo realizado entre el imputado y el Sr. Fiscal, dictando una medida arbitraria que vulnera la legislación procesal, penal y constitucional aplicable, causando un perjuicio irreparable a los derechos del imputado.

Luego de realizar una breve síntesis de los hechos de la causa, expresa que la resolución que impugna se ha realizado en el marco de un proceso de juicio abreviado, en donde el imputado y el Sr. Fiscal acordaron una **pena única de dos años en prisión en suspenso**, situación que fue aceptada por su S.S. y que no es objeto de agravio, no obstante esto y sin fundamento válido alguno, S.S. agrava la situación del imputado fijando otras imposiciones que no fueron acordadas y no encuentran justificación alguna, por ejemplo, se pretende que el imputado cumpla con condiciones que superan por el doble el tiempo impuesto de condena (4 años), no existe ningún marco legal que justifique esta situación, por esto afirmamos que V.S. resuelve excediendo el marco de su jurisdicción.

Agrega que con respecto a la asignación de tareas comunitarias, en la imposición de las mismas S.S. no ha invertido ni un solo renglón de su resolutorio para explicar la razón de esta medida, simplemente cuenta con la opinión de la representante de la damnificada, quien nunca se acreditó en esta condición y por lo cual es totalmente improcedente que se haga referencia y mucho menos lugar a sus pretensiones.

Sostiene que también hay que hacer referencia a los supuestos agravantes, en donde se plantean circunstancias, edad y extensión del daño, que son parte de la figura delictiva y que son analizados como parte del dictado de la pena de prisión, esto en clara contradicción con la prueba incorporada y los dichos de la representante de la damnificada, quien ejerció su

derecho a ser oída, y manifestó que estaba de acuerdo con la propuesta de juicio abreviado efectuada por las partes, pero que quería que el imputado “realice algún tipo de tarea comunitaria (...)”. También manifestó que su pupilo nunca volvió a molestar a su hija, que la víctima se encuentra en buenas condiciones, actualmente, en lo que respecta a su salud, a su familia, a su entorno y a su educación.

Destaca que los agravios expuestos demuestran que la sentencia incurre en fundamentación aparente, no aparece motivada, o bien, presenta una apariencia de fundamentación a través de afirmaciones meramente dogmáticas, que prescinden del análisis de las circunstancias del caso concreto, por lo que debe reputarse como una sentencia arbitraria.

Expone que la sentencia si bien consta de trece páginas, de la simple y primer lectura de la misma se advierte que consiste en una simple transcripción íntegra de las distintas actuaciones que obran en el sumario y no se infiere de la indicación de aquéllas piezas un razonamiento lógico jurídico que permita revelar cómo ha hecho el Juez para llegar a la conclusión de que se debe imponer la realización de tareas comunitarias y extender el plazo de cumplimiento de ciertas condiciones más allá del cumplimiento de la pena.

Que en mérito a ello, concluye que siendo palmaria la causal de arbitrariedad invocada, deberá este Superior Tribunal de Justicia casar la sentencia recurrida, por afectar la misma a las más mínimas garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y razonabilidad. Formula reserva de recursos extraordinarios de orden federal.

3) Traslado a la contraparte: Formado el presente incidente, y corrido el traslado de ley por decreto de fecha 25/11/19 (actuación N° 13064212), en fecha 18/02/2020 (actuación N° 13464508) contesta vista el Sr. Agente Fiscal interino de la Fiscalía N° 2, quien solicita el rechazo del Recurso, atento la carencia de sustento jurídico del mismo. Manifiesta que de las finalidades sentadas por la jurisprudencia que cita (las que se tienen por reproducidas *brevitatis causae*), en relación a las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, y teniendo a la vista las establecidas en el

resolutorio puesto en crisis, se desprende una absoluta e indudable correlación entre las reglas establecidas y el delito cometido por el procesado a fin de prevenir la comisión de nuevos delitos por parte del mismo.

4) Dictamen del Sr. Procurador: Que en fecha 27/02/2020 25/04/18 por actuación N° 13554496 se expide el Sr. Procurador General de la provincia quien considera que el Recurso debe rechazarse, atento que: *“...en el caso sub examine, al aceptar la Sra. Juez de Sentencia el acuerdo arribado por Fiscalía, el Imputado con asistencia Técnica y fallar en consecuencia, lo ha hecho dentro de la normativa legal vigente y no es que está facultada para imponer las pautas de conductas que obran en la sentencia recurrida, sino obligada. Art. 27 bis del Código Penal: Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años.....”*.

5) Resolución del Recurso: Sentado lo anterior, considero que el Recurso debe ser rechazado, atento que los agravios expuestos no logran demostrar la falta de fundamentación de la **sentencia de condena dictada en el marco de un procedimiento abreviado** (art. 363 del C.P.Crim), por lo que la crítica de la defensa a la imposición de las reglas de conducta del art. 27 bis del Código Penal se contradice con la legislación de fondo, ya que es obligatorio para el Juez, al suspender condicionalmente la ejecución de la pena (como ocurrió en el presente caso) disponer el cumplimiento de una o más reglas que en forma enunciativa enumera dicha norma.

El juicio abreviado es un procedimiento por el cual, mediante un acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor, se permiten arribar a una sentencia condenatoria, sin realizar el debate oral, público y contradictorio. Debe existir consenso entre las partes sobre la existencia del hecho, la intervención del imputado en el mismo, la calificación legal y la pena aplicable. El imputado, con el asesoramiento de su abogado defensor, decide la conveniencia de aceptar su responsabilidad en el hecho, en un acuerdo que suscriben ambos con la contraparte. Ese consenso es el que

hace innecesaria la confrontación, ya que carece de sentido el debate, al ofrecérsele al Tribunal un proyecto de sentencia condenatoria que tendrá que dictar para otorgarle validez al acuerdo, mediante una homologación.

Ese acuerdo se sustenta en tres pilares, a saber: la aceptación de la existencia del hecho, de la autoría o participación del imputado en el mismo, y el consenso sobre la calificación legal del hecho y el monto de pena a aplicar en el caso, la que no puede exceder de seis años de prisión o reclusión (art. 363 del C.P.Crim). Estos acuerdos generalmente se producen a partir de que la defensa junto con el imputado advierten alguna ventaja en suscribirlos. (*EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO*, por Corvalán Víctor R., en <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/doctrina/articulos/ver/890916/> acceso 25/11/20).

Ahora bien, y siguiendo al autor citado, *“en cuanto a la forma de la ejecución de la pena, ella debe ser la establecida en la ley respectiva, no vemos la posibilidad de que mediante el acuerdo también se establezcan aspectos que refieran a la modalidad de cumplimiento. Por ejemplo, no sería posible por afectar disposiciones de orden público que se acordara una pena de cinco años, pero a cumplir condicionalmente, o a cumplir en el domicilio. Si las condiciones legales lo permiten la modalidad será un tema de la ejecución de la sentencia, donde intervendrá otro juez, donde existirán aportes interdisciplinarios, para aconsejar la reinserción social del condenado y por lo tanto el cumplimiento de los fines de la pena”*.

La fijación de las reglas de conducta respecto de una condena de ejecución condicional, regulada por el art. 27 bis del C.Penal, se impone como una obligación ineludible para el Juez, ya que la citada norma establece: *“Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijara entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumple todas o algunas de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos*

delitos...". Existe consenso en la doctrina y en la jurisprudencia acerca del carácter no taxativo de las reglas o pautas de conducta que enumera dicha norma, y además, aun cuando la pena impuesta en la sentencia, y cuya condicionalidad se dejó en suspenso, lo sea por un plazo inferior a dos años de duración, el tiempo mínimo de la regla a imponer no podrá ser inferior. De otro lado, las primeras condenas a pena de prisión cuya ejecución puede ser dejada en suspenso, por aplicación del art. 26 del Cód. Penal, nunca podrán ser superiores a los tres años, no obstante lo cual el plazo máximo de una regla impuesta puede llegar hasta los cuatro años.

Si la imposición de una o más reglas es algo que se decide no como forma de castigo, sino para evitar la reiteración delictiva del condenado, es decir, con un fin de prevención especial, resulta lógico que la duración de tales reglas siga también el mismo criterio. Y en ocasiones puede resultar hasta indiscernible el juicio sobre la necesidad preventiva de tal o cual regla con la mensuración de la duración de la regla escogida. De todos modos, esta es la solución legal: **la duración de las reglas de conducta se determina atendiendo a la gravedad del delito cometido, mientras que su selección se decide en razón de un criterio preventivo especial, imponiendo únicamente aquellas que resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos.** (CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA COMENTADO, PARTE GENERAL, por Horacio L. Días, 1° Ed. revisada, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2018, págs. 224/225). (el destacado me pertenece).

También se ha sostenido que: *"...La modificabilidad de las reglas que facilita el texto legal (podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso), procura asegurar la mejor individualización, al posibilitar el reemplazo de alguna medida o de su concreta modalidad, en favor de otra medida u otro modo que no hayan sido contemplados originariamente..."*. (Zaffaroni, Raúl Eugenio; Alagia Alejandro y Slokar, Alejandro; Derecho Penal Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, II edición, año 2002, pág. 969).

Así, la jurisprudencia ha sostenido que: *“De la simple lectura del [art. 27 bis del Código Penal](#) se advierte que las disposiciones allí contenidas son inherentes a la condena por los delitos y en la modalidad en ellos previstas. Tal circunstancia, que debió ser conocida por el aquí recurrente al momento de concluir el acuerdo de juicio abreviado con el representante del Ministerio Público Fiscal como necesaria consecuencia del consenso dado, en forma alguna pudo ser prenda de negociación por las partes. Siendo ello así, carece de todo sustento la afirmación de que el tribunal a quo agravó la pena solicitada por el Ministerio Fiscal al imponer las referidas accesorias, con olvido de su carácter imperativo y de las consecuencias que de tal condición”*. (Voto del Dr. Riggi; en disidencia, según sus votos los Dres. Tragant y Ledesma). ([Páez, Gustavo Daniel s/ recurso de casación](#). SENTENCIA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL 15/12/2004, en <http://www.saij.gob.ar/juicio-abreviado>, acceso 27/11/2020).

También se ha dicho que: *“La especial preocupación de la ley por la presencia y asesoramiento permanente del defensor en el trámite de juicio abreviado tiene por objeto asegurar que el consentimiento que presta el imputado sea libre, lo que presupone una amplia información de sus consecuencias y de las alternativas que tiene frente al proceso y que se relacionan también con la ejecución de la sanción. Tal estructura supone una severa evaluación de la situación por parte del defensor, que es quien en definitiva, debe asesorar al interesado acerca de la conveniencia de firmar el pacto con esa calificación jurídica y esa pena. Si suscriben el acuerdo, es porque han evaluado que la calificación y la sanción resultan adecuadas a la naturaleza del hecho atribuido (voto del juez Jantus)*. (Cita de “Zapata, Pablo Ariel y otros/ recurso de casación”, CNCCC 23150/2014/TO1/CNC1, Sala 3, Reg. N° 419/2015, resuelta el 2 de septiembre de 2015, en <https://gabrieliezzi.com/portal/2018/04/25/juicio-abreviado> acceso 27/11/2020).

“No se violan los arts. 399 del C.P.P. ni 18 de la C.N. cuando, en el marco de un juicio abreviado y habiéndose dejado la pena en suspenso, el juzgador impone reglas de conducta distintas de las

consensuadas, dado que ellas no constituyen pena sino medidas de corrección sobre las que el instituto no exige acuerdo (conf. Art. 396 del Cod. ritual) ni impone límite alguno (arg. Art. 399 del C.P.P. contrario sensu). Si la condenación condicional permite que se suspenda la ejecución de la pena –arg. Art. 27 bis del C.P.), las reglas de conducta a cuya observancia se condiciona el cumplimiento de aquella no pueden a su vez considerarse “pena”, puesto que en ese caso la ley no se refería a la “suspensión” sino a la “sustitución” condicional de la sanción impuesta, -como lo hacía el innovador sistema del proyecto de 1987- y porque tampoco sería razonable suponer que para mantener suspendida la ejecución de la pena el encausado debe a cambio suplir condiciones que, en definitiva, también constituyen pena”. (Sala Primera Cámara de Casación Penal Prov. de Bs. As., en autos “García Jorge Luis s/ recurso de casación” Reg. 243 bis/03, en <http://www.defensapublica.org.ar/jurisprudencia/CONDENA-DE-EJECUCION-CONDICIONAL.pdf> acceso 02/12/2020).

En función de lo expuesto, la imposición de las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del C.P., no es sorpresiva, como aquí se alega, atento los términos del acuerdo que celebraron junto con el imputado y el Ministerio Público Fiscal, en el que existió consenso sobre la pena a imponer **(pena única de dos años en prisión en suspenso)**.

En consecuencia, debo destacar que en el texto del fallo no aparecen los vicios de falta de fundamentación, fundamentación aparente y violación a las garantías del debido proceso y defensa en juicio, por el contrario, se han consignado suficientes las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el Recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ,

comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto por la defensa del imputado. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Costas a la recurrente vencida. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

San Luis, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.